



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado	SANTIAGO VELÁSQUEZ ESCOBAR
Radicado	05001310502520220031200
Auto Sustanciación No.	485
Decisión/Temas	No repone decisión/ Traslado Excepciones

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada en contra la providencia de 27 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Atendiendo a la solicitud allegada por PROTECCIÓN S.A., el 27 de junio de 2023, el despacho profirió auto que libra mandamiento en contra del señor SANTIAGO VELASQUEZ ESCOBAR toda vez que el ejecutado incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales correspondientes a la cotización por Pensión Obligatoria de sus trabajadores.

La parte ejecutante aporta al proceso, la constancia de notificación electrónica No.1020044262015 realizada al ejecutado y fechada del 11 de julio de 2023.

La apoderada del ejecutado, Dra. María Elena Piedrahita Orrego, el día 17 de julio de 2023, presenta recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, el cual fue notificado de forma personal por correo electrónico, el 11 de julio de 2023, en aplicación del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, solicitando reformar el mandamiento ejecutivo proferido el 27 de junio de 2023, en el sentido que el capital que adeuda una vez se descargue la depuración es la suma \$10.446.050 y NO \$16.256.101 y por intereses después de la depuración es de \$9.928.700 y NO \$10.823.500 y revisar el efecto que produce en el valor de la cuantía para determinar el funcionario competente.

CONSIDERACIONES

El artículo 430 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS en materia laboral, dispone:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”

Y en relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“(…) ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...” (Subraya intencional del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, esta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, así mismo, se observa que el memorial presentado por la parte demandante, fue recibido a través del correo electrónico del despacho, el día 17 de julio de 2023, es decir, dentro del término legal.

Ahora, argumenta la parte ejecutada que no se cumple con los requisitos esenciales de forma, dado que el título ejecutivo debe contener una obligación, clara, expresa y exigible; y en el presente caso, no se cumple con exactitud el objeto de la prestación porque no se hizo depuración del valor del capital que adeuda el ejecutado frente a los extrabajadores.

Pues bien, el proceso ejecutivo tiene como fin que se obtenga el cumplimiento de una obligación que preste mérito, por lo que es necesario aportar un documento que provenga del deudor o su causante, que sea plena prueba contra este, del cual emerja una obligación clara, expresa y exigible judicialmente. Dicho documento debe ser tan diáfano que no dé lugar a efectuar cálculos o interpretaciones forzadas y que permita dilucidar quién es la persona llamada a solucionar la obligación y aquella que puede

exigir su pago en el evento de ejecuciones por sumas de dinero (Artículo 424 C. G. P.).

El primero de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que el título preste mérito ejecutivo, es que el documento sea claro, es decir, que éste sea demostrativo de la obligación a cargo del ejecutado. Igualmente, el documento tiene que ser expreso, lo que supone que haya una relación obligacional entre las partes sin necesidad de efectuar ninguna suposición, construcción fáctica o jurídica. Finalmente, la exigibilidad del documento impone la facultad que se le otorga al acreedor de demandar su cumplimiento al haber acaecido el plazo pactado o no estar pendiente de una condición.

Desde esta perspectiva, el título presentado como sustento de la presente ejecución cumple con los requisitos de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Los defectos imputados al título ejecutivo No. 14734-22 por valor de \$27.079.601 aportado por la ejecutante, no constituyen requisitos formales que impidan librar mandamiento de pago; sino objeciones de fondo frente a su valor que deben probarse. Las manifestaciones y oposiciones hechas por la parte ejecutada en su escrito no atacan un defecto formal, sino que aluden a una depuración frente al valor del capital e intereses adeudados y ordenados en el mandamiento ejecutivo proferido el 27 de junio del 2023, oposición que debe tramitarse a través de las excepciones mediante las cuales buscan controvertir el derecho y las pretensiones de la parte ejecutante.

De manera que si la parte señala que la vinculación de sus extrabajadores ocurrió en distintos extremos temporales o alega la existencia de pago de las prestaciones reclamadas, reside en ella la carga de la prueba, pues está controvertiendo el valor adeudado y plasmado en el título ejecutivo aportado por la parte demandante, quien señala en el escrito introductor que el ejecutado adeuda los aportes a pensión obligatoria de sus trabajadores y aportó para tal fin la liquidación que realizó de los mismos.

Así las cosas, al no demostrarse defectos formales del título ejecutivo en que se sustenta el mandamiento de pago, NO se repone el auto proferido el 27 de junio de 2023.

De otro lado, observa el Despacho que el señor SANTIAGO VELASQUEZ ESCOBAR se encuentra debidamente notificado, según lo manifiesta en el escrito allegado al despacho y obrante en el expediente en archivo (10RecursoReposición), contentivo de las excepciones de mérito, las cuales se ordenan incorporar al expediente. Y en los términos del art. 443 del CGP, **se corre traslado** a la parte ejecutante por el término de diez (10), para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Para que represente los intereses del señor VELÁSQUEZ ESCOBAR, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar a la Abogada **MARÍA ELENA PIEDRAHITA**



ORREGO, identificada con cédula de ciudadanía 42.885.362 y portadora de la T.P. No. 58.700 del CSJ.

Sin necesidad de más consideraciones, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto que libra mandamiento de pago proferido el 27 de junio de 2023, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CORRE TRASLADO, de las excepciones propuestas por la ejecutada a la parte ejecutante por el término de diez (10), para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, en los términos del art. 443 del CGP.

TERCERO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA a la Abogada **MARÍA ELENA PIEDRAHITA ORREGO**, identificada con cédula de ciudadanía 42.885.362 y portadora de la T.P. No. 58.700 del CSJ, para que represente los intereses del señor **SANTIAGO VELASQUEZ ESCOBAR**.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:
accioneslegales@proteccion.com.co
liliana.ruiz@bpojuridico.com
notificaciones@bpojuridico.com
leon.ec@hotmail.com
mariaelenapo715@gmail.com

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados 086 del 24/07/2023

consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
Secretaria

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081fe37fcdd12ab19cac9db5484ff7bcb42345bd51f35014ef48df3d6424ad93**

Documento generado en 21/07/2023 03:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>